

Subpartida	Texto	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-D-2-a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-2-b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-D-2-c	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-a-1	Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, para el Cheddar destinado a fundir, e igual o superior a 18.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-b-3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Baulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, para la CEE, e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	8.643 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	8.128 pesetas/100 kilogramos de peso neto.
04.04-G-1-b-5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—
04.04-G-1-c-1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 por 100.	—

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**16701** REAL DECRETO 1698/1979, de 29 de junio, sobre modificación del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, aprobó el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, integrado en la Administración Civil del Estado, al igual que otros Cuerpos funcionariales dependientes hasta entonces de la Administración Militar, por el Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete. Dicho Reglamento dotaba al Cuerpo de Controladores de las funciones, derechos y deberes que su reestructuración exigía.

Dada la importancia creciente del Servicio de Control de la Circulación Aérea y la exigencia de un nivel técnico adecuado de los funcionarios que lo desempeñen, resulta necesario proceder a una modificación del sistema de acceso al Cuerpo y formación de dichos funcionarios, acorde con las responsabilidades que desarrollan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos seis, siete, doce, trece, catorce, quince apartado uno, dieciocho, diecinueve, veinte, veintuno y veintiséis del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, aprobado por Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, quedan redactados en la forma siguiente:

**Artículo sexto.**—La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se llevará a cabo mediante el proceso siguiente, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Primero. Convocatoria pública.  
Segundo. Pruebas selectivas.  
Tercero. Curso de Formación en el Control de la Circulación Aérea.»

«Artículo séptimo.—Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso será preciso cumplir los siguientes requisitos:

- Nacionalidad española.
- Edad comprendida entre los dieciocho y treinta años, cumplidos en la fecha de la convocatoria.
- Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.»

«Artículo doce.—Los candidatos admitidos serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán superar con resultado satisfactorio un Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea que comprenderá:

- Un curso teórico en el Centro de Enseñanza Oficial con una duración de dos semestres.
- Un período de prácticas de un semestre en las dependencias del Servicio de Control.»

«Artículo trece.—Superado el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea, se conferirá, a los funcionarios en prácticas calificados, la licencia de Controlador de la Circulación Aérea y el nombramiento de funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, integrándose en la relación circunstanciada del Cuerpo por el orden de puntuación obtenida, a continuación del último de la misma.»

«Artículo catorce.—Los funcionarios en prácticas que durante el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea no superen las notas mínimas exigidas en cada materia o incumplan las normas disciplinarias, causarán baja, perdiendo los derechos de la convocatoria.»

«Artículo quince.—Uno. La Licencia de Controlador de la Circulación Aérea supondrá la aptitud para ocupar los puestos de trabajo clasificados como de menor nivel en el primer destino del funcionario, o los del nivel que le corresponda a dicha licencia en los demás casos, y se obtendrá una vez superado el Curso de Formación en Control de la Circulación Aérea en el Centro de Enseñanza Oficial.»

«Artículo dieciocho.—El Diploma de Perfeccionamiento Profesional Cualificado dará derecho a ocupar los puestos de trabajo clasificados como de nivel segundo en cada destino y opción a presentarse a los Cursos de Especialización, siempre que se tengan diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Dicho Diploma Cualificado se obtendrá una vez superado el curso correspondiente en el Centro de Enseñanza Oficial. En las materias correspondientes a este curso estará incluido el Curso de Radar de Ruta y Aproximación. Para poder asistir a este curso de perfeccionamiento profesional será preciso cumplir las siguientes condiciones:

Primera: Haber alcanzado la fase de promoción «Diestro» correspondiente a la Licencia de Controlador de la Circulación Aérea.

Segunda: Informe favorable del Jefe de la Dependencia, previos informes favorables de la Instrucción y Supervisión de dicha dependencia.»

«Artículo diecinueve.—El Diploma de Perfeccionamiento Profesional «Avanzado» dará derecho a ocupar los puestos de trabajo clasificados como de nivel tercero en cada destino, siempre que para aquellos puestos en que sea necesario concurren en el funcionario las condiciones de especialización requeridas, y se obtendrá una vez superado el curso correspondiente en el Centro de Enseñanza Oficial. Para poder presentarse a este curso será preciso haber alcanzado la fase de promoción Diestro del Diploma Cualificado y la condición segunda del artículo dieciocho.»

«Artículo veinte.—El Diploma de Perfeccionamiento Profesional «Experto» dará derecho a ocupar los puestos de trabajo clasificados como de nivel cuarto en cada destino, siempre que para aquellos puestos en que sea necesario concurren en el funcionario las condiciones de especialización requeridas, y se obtendrá una vez superado el curso correspondiente en el Centro

de Enseñanza Oficial. Para optar a este curso será necesario haber alcanzado la fase de promoción Diestro del Diploma Avanzado, la condición segunda del artículo dieciocho y estar en posesión de un curso de especialización idóneo.»

«Artículo veintiuno.—El Diploma de Perfeccionamiento Profesional «Superior» dará derecho a ocupar los puestos de trabajo clasificados como de nivel quinto en cada destino, siempre que para aquellos puestos en que sea necesario concurren en el funcionario las condiciones de especialización requeridas, y se obtendrá una vez superado el curso correspondiente en el Centro de Enseñanza Oficial. Para optar a este curso será necesario haber alcanzado la fase de promoción Diestro del Diploma Experto, la condición segunda del artículo dieciocho y estar en posesión de un curso de especialización idóneo.»

«Artículo veintiséis.—Uno. El Controlador de la Circulación Aérea que no supere un curso de especialización en dos convocatorias no podrá concurrir a otro hasta que hayan transcurrido cinco años desde la última convocatoria a la que se presentó.

Dos. No podrán obtenerse más de dos Diplomas de especialización diferentes.»

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Cursos de Estudios en Control de la Circulación Aérea para los actuales funcionarios en prácticas se acomodarán de forma que nunca la primera promoción que se convoque por aplicación de lo aquí dispuesto alcance la licencia antes que la última promoción convocada por la legislación en vigor.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**16702** REAL DECRETO 1699/1979, de 12 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Jaime Lamo de Espinosa, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Comercio y Turismo, don Juan Antonio García Díez.

Dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16703** ORDEN de 30 de marzo de 1979 por la que se nombra Juez Unipersonal del Tribunal Tutelar de Menores de Soria a don Felipe de la Cueva Vázquez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 11 de junio de 1948, Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores modificado parcialmente por Decreto 414/1976, de 26 de febrero, Orden de 21 de octubre de 1976, y previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Felipe de la Cueva Vázquez, Magistrado con destino en la Audiencia Provincial de Soria, para el cargo de Juez Unipersonal del Tribunal Tutelar de Menores de dicha capital, que ejercerá simultáneamente con el de su destino en la carrera Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Diaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**16704** ORDEN de 5 de junio de 1979 por la que se acuerda el cese de don Clemente Auger Liñán en el cargo de Inspector provincial de Juzgados de Distrito de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción de Guadalajara don Clemente Auger Liñán, por pase a otro destino,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de Juzgados de Distrito de Guadalajara, que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**16705** ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se nombran Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en orden al concursó anunciado por Resolución de 11 de junio de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del mismo mes, sobre provisión de Agrupaciones de Fiscalías vacantes, y de conformidad con lo prevenido en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, artículo 4.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Nombrar para las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los Fiscales de Distrito que a continuación se relacionan y que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos: